



## Resolución Directoral N°00083-2011-INIA-OGA

Lima, 01 AGO. 2011

VISTO:

El Informe N° Informe N°042-2011-INIA-OL, de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración; y el Informe N°057-2011-INIA-OAJ/DG, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de mayo de 2009, se convocó la Adjudicación Directa Pública N° 001-2009-INIA "Construcción de Cerco Perimetral para la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral", por un valor referencial ascendente a S/. 675,177.23 (Seiscientos setenta y cinco mil ciento setenta y siete con 23 /100 Nuevos Soles);

Que, el 25 de mayo de 2009, se llevó a cabo la apertura de sobres económicos y otorgamiento de la buena pro; por lo que, del Acta Notarial se desprende que se procedió a abrir el sobre económico de la empresa Constructora El Carmen E.I.R.L, por ser la única empresa admitida. Dicha propuesta ascendía a S/. 742,694.95 (Setecientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro con 95/100 Nuevos Soles);

Que, en ese sentido y tomando en consideración que la propuesta económica presentada por la empresa antes indicada ascendía al 110% del valor referencial, el Comité Especial a cargo de llevar a cabo la Adjudicación Directa Pública N° 001-2009-INIA acordó otorgar la buena pro una vez que se haya emitido la disponibilidad correspondiente, en atención al artículo 76º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, con Oficio N° 562-2009-INIA-OGP/OPRE, la Oficina General de Planificación otorgó el crédito presupuestario por el monto de S/. 742,695.00 con cargo a la fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios;

Que, el 08 de junio de 2009, el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA suscribió el contrato correspondiente con la empresa Constructora EL Carmen E.I.R.L., en mérito a la Adjudicación Directa Pública N° 001-2009-INIA por el monto de S/. 742,695.00 (Setecientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro con 95/100 Nuevos Soles);

Que, contraviniendo lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo determinado en las Bases Administrativas del proceso de selección aludido, se estipuló en la cláusula novena del contrato con la Empresa lo siguiente: "**El Contratista designa para los efectos de la Ejecución de la Obra como supervisor al Ing. William Lyonel Callirgos Heredia con registro CIP N° 74639**". En la misma fecha de suscripción del Contrato, el INIA suscribió con el señor William Lyonel Callirgos Heredia, el contrato de servicio para supervisión de ejecución de obra;

Que, con fecha 09 de junio de 2009, la empresa Constructora El Carmen E.I.R.L. y el INIA suscribieron una Addenda al Contrato a efecto de modificar su numeral 2 de la cláusula décima, respecto a los adelantos específicos para la adquisición de materiales, insumos y servicios;

Que, con Informe N° 002-2010-LRDV, el Ingº Luis Rufino Delgado Villar, realizó observaciones a las construcciones efectuadas por la empresa Constructora El Carmen E.I.R.L., tales como: se estaba utilizando ladrillos de pésima calidad, se utilizó un acero que no cumple con las especificaciones técnicas, no se usa cemento Pórtland I, entre otros; por lo que, recomendó que se emita a dicha empresa a efecto que corrija las observaciones señaladas, así como que se evalúe la calidad del concreto con los ensayos respectivos;

Que, asimismo, señala que las observaciones visualizadas en el campo, conlleven a que no se cancelen ningún tipo de valorización hasta que se subsanen las observaciones anotadas en dicho informe y las que se determinen después de la evaluación que se realice a toda construcción ejecutada; así mismo, observaron que un tramo del cerco perimétrico debía atravesar un canal de regadio, para lo cual se recomendó que se modifique el trazo o alineamiento del mismo, de tal manera que el cerco sea construido a una distancia razonable y paralela al canal y después se supere o atraviese el canal en forma perpendicular;

Que, de lo señalado precedentemente, se habría configurado un incumplimiento al contrato suscrito entre las partes toda vez que la empresa Constructora El Carmen E.I.R.L. habría infringido lo indicado en el literal 2 de la cláusula quinta que dispone que el contratista se obliga a ejecutar las obras materia de este contrato con estricta sujeción a los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, bases – expediente técnico, y demás documentos en el plazo establecido;

Que, mediante Carta Notarial N° 2519, tramitada ante el Notario Público de Piura Vicente Acosta Iparraguirre, se solicitó a la empresa Constructora El Carmen E.I.R.L. subsanación de las observaciones formuladas por el Informe N° 002-2010-LRDV, otorgándole un plazo de 15 días de su recepción. Asimismo, se solicitó la entrega de copia del cuaderno de obras; sin embargo, la misma no pudo ser entregada a la empresa antes indicada toda vez que la dirección indicada en su contrato (Jr. Juan Velazco Alvarado Lote 17 Centro Poblado Pozo de los Ramos – Piura), era incorrecta, de acuerdo a la constancia de fecha 17 de julio de 2010.

Que, mediante Carta Notarial N° 3679, tramitada ante el Notario Público de Piura Vicente Acosta Iparraguirre, se solicitó a la empresa Constructora El Carmen E.I.R.L. subsanación de las observaciones formuladas por el Informe N° 002-2010-LRDV, otorgándole un plazo de 15 días de su recepción. Asimismo, se solicitó la entrega de copia del cuaderno de obras;



## Resolución Directoral N° 00083-2011-INIA-OGA

Lima 01 AGO. 2011

Que, dicha Carta Notarial fue remitida a su domiciliado fiscal consignado en la SUNAT, Av. Las Palmeras N° A Int. 3 Urbanización Laguna del Chipe- Piura, sin embargo, al no encontrarse persona alguna en el domicilio antes indicado se ingresó por debajo de la puerta, de acuerdo a la constancia notarial de fecha 02 de noviembre de 2010;

Que, de conformidad con el artículo 20º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se publicó en el diario oficial El Peruano y en el diario El Comercio la notificación a dicha empresa con fecha 17 de diciembre de 2010 otorgándosele un plazo de 15 días a efecto que subsane las observaciones anotadas en el Informe N° 002-2010-LRDV, habiéndose rectificado por error material con fecha 07 de enero de 2011, toda vez que se citó el artículo 194º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo lo correcto el artículo 169º de dicho dispositivo;

Que, mediante el Informe del visto, la Oficina de Logística señala que a la fecha y habiendo transcurrido más de 15 días de la notificación por publicación en dos diarios de mayor circulación, la empresa Constructora El Carmen E.I.R.L. no se ha acercado a la institución a efecto de recabar dicho informe y absolver las observaciones formuladas en éste;

Que, el Contrato suscrito entre la Constructora El Carmen E.I.R.L. y el INIA para la ejecución de la obra "Construcción de Cerco Perimétrico para la Estación Experimental Agraria Donoso-Huaral" dispone en su Cláusula Cuarta que dicho documento está conformado por las bases integradas (que incluyen planos, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, cláusula de medición, el presupuesto y toda otra documentación del expediente técnico), la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Que, dicha empresa ha infringido sus obligaciones contenidas en los numerales 1), 2), 3) y 6) de la Cláusula Quinta del contrato antes mencionado que a la letra señalan: "1) Cumplir con las obligaciones que se establezcan en la Ley, el Reglamento, normas complementarias, modificaciones y las Bases de la presente Adjudicación Directa Pública; 2) Ejecutar las obras materia de este contrato con estricta sujeción a los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptivas, base – expediente técnico, y demás documentos en el plazo establecido; 3) Emplear materiales normalizados de conformidad con las normas técnicas nacionales vigentes, (...); 6) No cambiar durante la ejecución de la obra el diseño, ni las especificaciones, ni los sistemas constructivos del expediente técnico, salvo autorización expresa por escrito de LA ENTIDAD;

Que, en ese sentido, al no haber autorizado expresamente el INIA el cambio de materiales previsto en las especificaciones técnicas, la empresa antes indicada ha incurrido en la causal de resolución establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato antes indicado que dispone: "En caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de alguna de sus

obligaciones que haya sido previamente observado por LA ENTIDAD, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por vía notarial del Acuerdo o Resolución en que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifique. Dicho Acuerdo o Resolución será aprobado por Autoridad del mismo nivel jerárquico que aquella que haya suscrito el contrato o por el órgano preunido de las facultades delegadas para resolver el contrato";

Que, el artículo 167º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a Ley, condiciones que se ha señalado en el numeral 6) de la Cláusula anteriormente citada, debiendo identificarse alguna de las causales previstas por el artículo 168º del mismo texto reglamentario, de conformidad con el artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, en los casos en que el Contratista incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

Que, para materializar la resolución contractual deberá cumplirse con el procedimiento establecido en el artículo 169º del Reglamento, es decir, que la parte perjudicada requiera mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones, las cuales debía satisfacerse en un plazo de quince días, tratándose de obras, bajo apercibimiento de resolver el contrato;

Que, el procedimiento señalado en el considerando precedente ha sido cumplido por el Instituto Nacional de Innovación Agraria con Cartas Notariales N° 2519 y 3679, así como por la notificación por publicación realizada en el diario oficial El Peruano y en diario local El Comercio;

Que, respecto a la existencia de indicios razonables de responsabilidad funcional en que habrían incurrido los ex funcionarios, trabajadores y contratados que intervinieron en el proceso de selección Adjudicación Directa Pública N°001-2009-INIA "Construcción de Cerco Perimétrico para la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral por un valor referencial ascendente a S/. 675,177.23", al permitir la modificación de la Cláusula Novena del Contrato de fecha 08 de junio de 2009, derivado de dicho proceso de selección, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 190º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, quien contrata al Supervisor de Obra para controlar los trabajos efectuados por el contratista (Art. 193º), lo que habría originado las irregularidades descritas en el octavo considerando, éstas tendrían que ser graduadas por el Comité de Honor institucional;

De conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución Jefatural N° 0019-2011-INIA y con las visaciones de la Oficina de Logística, de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



**Resolución Directoral** N°00083-2011-INIA-OGA

Lima, 01 AGO. 2011

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar la resolución del contrato de Adjudicación Directa Pública N° 001-2009-INIA para la Ejecución de la obra "Construcción de Cerco Perimétrico para la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral", celebrado con la empresa la Constructora El Carmen E.I.R.L. el 08 de junio de 2009 y de su Adenda de fecha 09 de junio de 2009, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución

**ARTÍCULO 2º.-** Disponer que la Oficina de Logística de esta Oficina General de Administración ejecute las garantías que la empresa Constructora El Carmen E.I.R.L. hubiere extendido para la ejecución de la obra citada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3º.-** Encargar a la Oficina de Logística de esta Oficina General de Administración conjuntamente con la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, la realización de la constatación física de la obra, con intervención de el Contratista y Notario Público, oportunidad en que se procederá a verificar los metrados realmente ejecutados, a fin de liquidar la obra ejecutada, debiéndose suscribir el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar la presente Resolución al Contratista Constructora El Carmen E.I.R.L. conforme a ley.

**ARTÍCULO 5º.-** Remitir, copia fedeada del expediente que sustenta la presente Resolución, a la Jefatura del INIA, para que disponga el deslinde de responsabilidades administrativas a que se contrae la presente Resolución.

**Regístrate y comuníquese**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA  
INIA  
ECON. CARLOS ALBERTO WONG LAOS  
DIRECTOR GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
Reg. CEL. 7819